

RESOLUCIÓN**Expediente:** R.R.A.I 0086/2020/SICOM**Recurrente:** *******Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Oaxaca**Comisionada Ponente:** Mtra. María Antonieta
Velásquez ChagoyaELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el particular por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada al **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha veinticinco de enero del dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, fue presentada la solicitud de información número 00074220 al **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca**, en la que se le requería lo siguiente:

“solicito los oficios emitidos por la presidencia de este tribunal y que son identificados con los números TJAO/P/001/2019 al TJAO/P/150/2019” (sic.)

SEGUNDO. Respuesta.- Mediante oficio número TJAO/UT/0036/2020, de fecha diez de febrero del dos mil veinte, la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de información adjuntando las siguientes documentales:

- Oficio número TJAO/SGA/383/2020, de fecha diez de febrero del dos mil veinte, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos en los siguientes términos

[...] remito copia simple del oficio TJAO/P/150/2019.

Por otra parte en lo que respecta al oficio emitido por la anterior presidencia de este tribunal, identificado con el número **TJAO/P/001/2019**, se informa al Comité de la inexistencia manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Presidencia en el oficio TJAO/P/0036/2020, en atención con los términos del oficio TJAO/SGA384/2020 que anexo al presente.

[...] (sic.)

- Oficio número TJAO/P/0036/2020, de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veinte, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de la Presidencia en los siguientes términos:

[...]

Referente a lo solicitado se informa que el oficio con número TJA/P/001/2019, no se encuentra en los archivos de esta presidencia, así mismo envió copia simple del oficio TJAO/P/150/2019.

[...]

- Oficio número TJAO/P/0150/2019, de fecha doce de noviembre del dos mil diecinueve, suscrito por la Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca;
- Oficio número TJAO/SGA/584/2019, de fecha seis de febrero del dos mil veinte, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos en los siguientes términos:

[...]

Se informa al comité que de lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Presidencia en el oficio TJAO/P/00036/2020 se advierte que en el minutorio 2019 de oficios de presidencia no existe oficio con número **TJAO/P/001/2019**.

Por lo que respetuosamente solicito, con fundamento en el artículo 138 fracción II de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pronuncie sobre la confirmación de la inexistencia de información respecto de:

1.- Oficio emitido por la Presidencia de este Tribunal, identificado con el número **TJAO/P/001/2019**.

[...]

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.- Con fecha doce de febrero del dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados y en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R.A.I 0086/2020/SICOM**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

"la solicitud de información fue en el siguiente tenor: "solicito los oficios emitidos por la presidencia de este tribunal y que son identificados con los números

TJAO/P/001/2019 al TJAO/P/150/2019" por lo tanto, debió de proporcionar los 150 oficios que fueron emitidos, y no de manera obscura y nada transparente pretende entregar uno y el otro indica que es inexistente.

si la solicitud es del TJAO/P/001/2019 al TJAO/P/150/2019, significa que los que se encuentren en ese margen debieron de ser proporcionados, lo cual no acontece."
(sic.)

CUARTO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción II y IV, 130 fracción II, 131 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha diecisiete de febrero del dos mil diecinueve, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0086/2020/SICOM**; requiriéndose a las partes para que en el plazo de siete días presentaran pruebas o manifestaran alegatos.

QUINTO. Acuerdo para mejor proveer.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha dos de marzo del dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones presentadas por el Sujeto Obligado mediante oficio número UT/R.R./07/2020, de fecha veintisiete de febrero del dos mil diecinueve, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"[...]

PRIMERO.- *Respecto a lo manifestado por el aquí recurrente, es necesario reconocer para este sujeto obligado que, por error humano, este Sujeto obligado, tuvo por entendido que solicitaba los oficios TJAO/P/001/2019 y TJAO/P150/2019, errando totalmente en lo que solicitaba el aquí recurrente, por lo cual fue nuestra respuesta en ese sentido.*

*Sin embargo, es preciso mencionar que mediante solicitud de información de folio **00074920** de fecha 25 de enero de dos mil veinte, ***** , solicito a este Tribunal de Justicia Administrativa, la siguiente información:*

"Copia de TODOS los oficios firmados por el presidente, presidenta y encargada del despacho de la presidencia de este Tribunal en el año 2019."

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

*A lo cual se dio respuesta en tiempo y forma, sin embargo, con la respuesta a esa solicitud de folio **00074920**, el aquí recurrente también se inconformó e interpuso Recurso de revisión, correspondiéndole el número R.R.A.I.0083/2020/SICOM y siendo también la Ponencia a su cargo a quien le corresponde conocer también de la resolución del mismo.*

De lo anteriormente narrado, se demuestra que, a través de diversa solicitud, se atendió al solicitante, pues en esencia, su nueva solicitud contenía lo de la solicitud aquí debatida.

SEGUNDO.- A mayor abundamiento el solicitante ha interpuesto recurso de revisión como lo es el de número R.R.A.I./0085/2020/SICOM, en lo relativo al costo de la información solicitada, la cual en este supuesto era menor al que pidió en la solicitud que nos ocupa, siendo un total de 93 fojas.

Lo que demuestra que pese a que este Tribunal de Justicia Administrativa, atienda lo solicitado por el aquí recurrente ***** , este aun así pretende no pagar los derechos por lo solicitado

Por lo cual **es infundado lo que el solicitante manifiesta** y por lo cual interpuso el presente medio de impugnación, toda vez que, mediante solicitud de información diversa, bajo el número de folio 00074920, se atendió a lo que él solicita.

[...] (sic.)

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

Adjuntando a su oficio de informe las siguientes documentales:

- Acuse de recibo de la solicitud de información número 00074220, de fecha veinticinco de enero del dos mil veinte;
- Oficio número TJAO/UT/0036/2020, de fecha diez de febrero del dos mil veinte, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia;
- Oficio número TJAO/383/2020, de fecha diez de febrero del dos mil veinte, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos;
- Oficio número TJAO/P/0036/2020, de fecha cuatro de febrero del dos mil veinte, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de la Presidencia;
- Oficio número TJAO/P/0150/2019, de fecha doce de noviembre del dos mil diecinueve, suscrito por la Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca;
- Oficio número TJAO/SGA/384/2020, de fecha seis de febrero del dos mil veinte, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos;
- Acuse de recibo de la solicitud de información número 00074920, de fecha veinticinco de enero del dos mil veinte, presentada por el solicitante ***** ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en los siguientes términos:

Solicito copia de TODOS los oficios firmados por el presidente, presidenta y encargada del despacho de la presidencia de este Tribunal en el año 2019.

- Oficio número TJAO/UT/0035/2020, de fecha diez de febrero del dos mil veinte, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia;
- Oficio número TJAO/SGA/394/2020, de fecha diez de febrero del dos mil veinte, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos en los siguientes términos:

[...]

Se informa que el total de fojas de los oficios de la Presidencia de este Tribunal es de 315 fojas; información que le serán proporciona al solicitante previó pago de

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

Derechos, teniendo que exhibir el comprobante de pago ante la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pago que se realizará ante las oficinas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 segundo párrafo, 141 de la Ley General de Transparencia, en relación con el artículo 17 de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca.

[...]

- Oficio número TJAO/P/0037/2020, de fecha cuatro de febrero del dos mil veinte, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de la Presidencia, en los siguientes términos:

[...]

Informo que el total de oficios del año 2019 de la presidencia es de 315 fojas.

[...]

- Oficio número UT/R.R./06/2020, de fecha veintisiete de febrero del dos mil veinte, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia;
- Acuse de recibo de la solicitud de información número 00074320, de fecha veinticinco de enero del dos mil veinte;
- Oficio número TJAO/UT/0039/2020, de fecha diez de febrero del dos mil veinte, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia;
- Oficio número TJAO/DGA/55/2020, de fecha diez de febrero del dos mil veinte, suscrito por la Directora de Gestión Administrativa.

Por lo que para mejor proveer dio vista a la Recurrente con las manifestaciones del Sujeto Obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. Cierre de Instrucción.- Mediante acuerdo de fecha diez de marzo del dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho del Recurrente de manifestarse respecto al requerimiento de fecha dos de marzo anterior, por lo que con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69 y 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII, 142 y 147 de la Ley de Transparencia Local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en

los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción VIII, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca** y por su naturaleza jurídica es un Sujeto Obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por el particular quien realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veinticinco de enero de dos mil veinte e interponiendo el medio de impugnación el doce de febrero siguiente, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

*Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167*

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA,

RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaría: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.* -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de*

revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente:
Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio de la particular se adecua a la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no

impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;
- II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. Litis.- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca**, procedió conforme a derecho al proporcionar la información solicitada por el ahora Recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Para lo cual, a continuación se esquematiza la solicitud de información, la respuesta, los motivos de inconformidad y el informe presentado por el Sujeto Obligado en el siguiente cuadro:

Solicitud de Información	Respuesta	Motivos de Inconformidad	Informe
solicito los oficios emitidos por la presidencia de este tribunal y que son identificados con los números TJAO/P/001/2019 al	remito copia simple del oficio TJAO/P/150/2019. Por otra parte en lo que respecta al oficio emitido por la anterior	la solicitud de información fue en el siguiente tenor: "solicito los oficios emitidos por la presidencia de este tribunal y que son identificados con los números TJAO/P/001/2019 al	PRIMERO.- Respecto a lo manifestado por el aquí recurrente, es necesario reconocer para este sujeto obligado que, por error humano, este Sujeto obligado, tuvo por entendido que solicitaba los oficios TJAO/P/001/2019 y TJAO/P/150/2019, errando totalmente en lo que solicitaba el aquí recurrente, por lo cual fue nuestra respuesta en ese sentido. Sin embargo, es preciso mencionar que mediante solicitud de información de folio 00074920 de fecha 25 de enero de dos mil veinte, *****; solicito a este Tribunal de Justicia Administrativa, la siguiente información:

ELIMINADO: NOMBRE DEL RECURRENTE
Fundamento Legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de un dato personal.

<p>TJAO/P/150/2019</p>	<p>presidencia de este tribunal, identificado con el número TJAO/P/001/2019, se informa al Comité de la inexistencia manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Presidencia en el oficio TJAO/P/0036/2020, en atención con los términos del oficio TJAO/SGA384/2020 que anexo al presente.</p>	<p>TJAO/P/150/2019” por lo tanto, debió de proporcionar los 150 oficios que fueron emitidos, y no de manera obscura y nada transparente pretende entregar uno y el otro indica que es inexistente. si la solicitud es del TJAO/P/001/2019 al TJAO/P/150/2019, significa que los que se encuentren en ese margen debieron de ser proporcionados, lo cual no acontece.</p>	<p>“Copia de TODOS los oficios firmados por el presidente, presidenta y encargada del despacho de la presidencia de este Tribunal en el año 2019.”</p> <p>A lo cual se dio respuesta en tiempo y forma, sin embargo, con la respuesta a esa solicitud de folio 00074920, el aquí recurrente también se inconformó e interpuso Recurso de revisión, correspondiéndole el número R.R.A.I.0083/2020/SICOM y siendo también la Ponencia a su cargo a quien le corresponde conocer también de la resolución del mismo.</p> <p>De lo anteriormente narrado, se demuestra que, a través de diversa solicitud, se atendió al solicitante, pues en esencia, su nueva solicitud contenía lo de la solicitud aquí debatida.</p> <p>SEGUNDO.- A mayor abundamiento el solicitante ha interpuesto recurso de revisión como lo es el de número R.R.A.I./0085/2020/SICOM, en lo relativo al costo de la información solicitada, la cual en este supuesto era menor al que pidió en la solicitud que nos ocupa, siendo un total de 93 fojas.</p> <p>Lo que demuestra que pese a que este Tribunal de Justicia Administrativa, atienda lo solicitado por el aquí recurrente ***** este aun así pretende no pagar los derechos por lo solicitado</p> <p>Por lo cual es infundado lo que el solicitante manifiesta y por lo cual interpuso el presente medio de impugnación, toda vez que, mediante solicitud de información diversa, bajo el número de folio 00074920, se atendió a lo que él solicita.</p>
------------------------	--	--	---

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

De lo anterior, se tiene entonces que el Recurrente se inconformó manifestando que la información proporcionada por el Sujeto Obligado está incompleta, dado que lo solicitado en un inicio requirió ciento cincuenta oficios, correspondientes a la serie documental indicada, y el Sujeto Obligado proporcionó únicamente uno de los oficios, y respecto al otro, manifestó su inexistencia. Por lo que la Litis en el presente asunto se fija en el análisis de la información proporcionada, a fin de determinar si la misma está completa, y en su caso, ordenar la entrega de su totalidad de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad de la materia.

QUINTO. Estudio de Fondo.- Expuesta la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad del Recurrente y el informe presentado por el ente recurrido, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para

atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En este sentido, el Recurrente solicitó desde un principio todos los oficios comprendidos en una serie documental correspondiente a aquellos que fueron emitidos desde la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; específicamente, los oficios identificados con los números TJAO/P/001/2019 al TJAO/P/150/2019. Ante lo cual, el Sujeto Obligado, en su oficio de respuesta, proporcionó únicamente el oficio número TJAO/P/0150/2019, de fecha doce de noviembre del dos mil diecinueve, y manifestó que el oficio número TJAO/P/001/2019, es inexistente en sus archivos.

No obstante lo anterior, mediante su oficio de informe, el Sujeto Obligado consideró que satisfizo la solicitud de información al haber atendido la diversa solicitud número 00074920, de fecha veinticinco de enero del dos mil veinte, presentada por el mismo solicitante y Recurrente en el presente medio de impugnación. Dicha solicitud de información tenía por objeto que se le proporcionara copia de todos los oficios firmados por quien ocupara el cargo de presidencia del Sujeto Obligado.

Ahora bien, dicha solicitud de información, fue respondida en el sentido de poner a disposición la información de forma física mediante la expedición de copias previo el pago de los derechos correspondientes. Sin embargo, la información sobre la que versa la solicitud que originó el presente medio de impugnación, consta de un volumen menor de información, ya que no solicitó la totalidad de los oficios expedidos por la Presidencia

de ese Órgano. Asimismo, la modalidad de entrega de la información elegida por el Recurrente fue en formato electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se desprende de lo visualizado en dicho sistema:

Modalidad de entrega

Entrega a través del portal

En este sentido, el primer párrafo del artículo 125 y el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

Artículo 125. *Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*

[...]

Artículo 127. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Por lo que el Sujeto Obligado debió haber respondido en lo particular la presente solicitud de información, atendiendo a que la modalidad de entrega es específicamente de forma digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Aunado a ello, se tiene que el Ente recurrido omitió fundar y motivar las razones y circunstancias por las cuales los documentos requeridos no podrían ser entregados de forma digital en los términos requeridos por el ahora Recurrente.

Ahora bien, para determinar la existencia o inexistencia de la información solicitada, el Recurrente, en un inicio solicitó los oficios comprendidos del TJAO/P/001/2019 al TJAO/P/150/2019. Al dar respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó el oficio número TJAO/P/0150/2019, es decir, es un número semejante al último de la serie documental requerida, salvo porque en este último oficio existe un número "0" adicional. Sin embargo, este Órgano Garante advierte que los oficios requeridos y el proporcionado se refieren al mismo conjunto de documentos, que atienden a la nomenclatura designada por la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca para su control archivístico.

Por ello, se considera que la información requerida sí existe, en virtud de que, si bien los oficios existentes en los archivos del Sujeto Obligado comprenden un cero adicional que antecede al elemento numérico consecutivo en la nomenclatura de los mismos, es esta serie documental a la que hizo referencia el Recurrente desde un principio. Asimismo, para llegar a la expedición de un oficio número TJAO/P/0150/2019, atendiendo a los números consecutivos de la numeración de dichos oficios, se debieron haber agotado previamente los oficios números TJAO/P/0001/2019, TJAO/P/0002/2019, TJAO/P/0003/2019; y demás sucesivos de dicha serie documental.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione al Recurrente, de forma digital, todos los oficios emitidos por la Presidencia de dicho Órgano jurisdiccional, correspondientes a la serie documental que haya iniciado con el número consecutivo TJAO/P/0001/2019 hasta el número TJAO/P/0150/2019.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al Recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEXTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste

Consejo General **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione al Recurrente, de forma digital, todos los oficios emitidos por la Presidencia de dicho Órgano jurisdiccional, correspondientes a la serie documental que haya iniciado con el número consecutivo TJAO/P/0001/2019 hasta el número TJAO/P/0150/2019.

SEGUNDO.- Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

TERCERO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

QUINTO.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Fernando Rodolfo Gómez Cuevas y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el quince de mayo del dos mil veinte, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Ponente

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano